



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 138

Fecha (dd/mm/aaaa): 27/08/2021

E: Página: 1

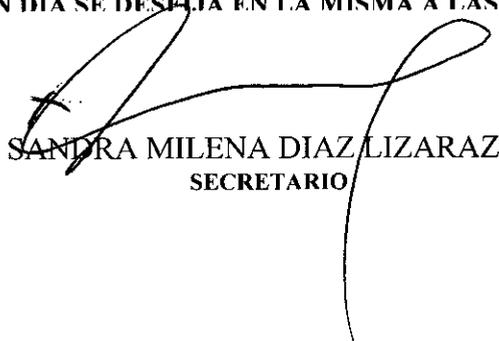
| No Proceso                       | Clase de Proceso                               | Demandante  | Demandado  | Descripción Actuación                                      | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|--|---|--|--|------------|----------|--------|
| 68001 31 03 002<br>1997 01811 00 | Divisorios                                     | ALMA YANETH NAVAS   | TERESA CASTRO PINEDA   | Auto termina proceso por desistimiento                     | 26/08/2021 |          |        |
| 68001 31 03 002<br>1998 00273 00 | Ejecutivo Singular                             | BANCO DE COLOMBIA BANCOLOMBIA SA  | LUCILA ASCANIO RANGEL  | Auto de Trámite<br>ORDENA OFICIAR AL JDO 5 CIVIL MUNICIPAL | 26/08/2021 |          |        |
| 68001 31 03 002<br>2005 00100 00 | Concordato                                     | JOSE CAICEDO SOLANO   | JOSE CAICEDO SOLANO  | Auto de Trámite<br>REQUIERE A LIQUIDADOR                   | 26/08/2021 |          |        |
| 68001 31 03 010<br>2010 00153 01 | Reorganizacion de<br>Empresas Ley<br>1116/2006 | LEONOR ROJAS DE CALIXTO   | LEONOR ROJAS DE CALIXTO  | Auto de Trámite<br>APERTURA LIQUIDACION                    | 26/08/2021 |          |        |
| 68001 31 03 010<br>2010 00153 01 | Reorganizacion de<br>Empresas Ley<br>1116/2006 | LEONOR ROJAS DE CALIXTO   | LEONOR ROJAS DE CALIXTO  | Auto nombra Auxiliar de la Justicia<br>DESIGNA LIQUIDADOR  | 26/08/2021 |          |        |
| 68001 31 03 002<br>2018 00063 00 | Reorganizacion de<br>Empresas Ley<br>1116/2006 | COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA -COOPVIPATROL | COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA -COOPVIPATROL C.T.A. | Auto de Trámite  | 26/08/2021 |          |        |
| 68001 31 03 002<br>2018 00318 00 | Reorganizacion<br>Persona Natural              | JACQUELINE MARQUEZ URIBE  | JACQUELINE MARQUEZ URIBE   | Auto de Trámite<br>REQUIERE AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA     | 26/08/2021 |          |        |
| 68001 31 03 002<br>2020 00155 00 | Reorganizacion de<br>Empresas Ley<br>1116/2006 | DORIS CECILIA CORREA PINO   | DORIS CECILIA CORREA PINO  | Auto de Trámite  | 26/08/2021 |          |        |
| 68001 31 03 002<br>2020 00191 00 | Verbal   | MORELIA MORELOS RODRIGUEZ   | SEGUROS DEL ESTADO S.A.  | Auto admite demanda<br>LLAMAMIENTO EN GARANTIA             | 26/08/2021 |          |        |
| 68001 31 03 002<br>2020 00191 00 | Verbal   | MORELIA MORELOS RODRIGUEZ   | SEGUROS DEL ESTADO S.A.  | Auto de Trámite  | 26/08/2021 |          |        |
| 68001 31 03 002<br>2021 00034 00 | Verbal   | JUAN CARLOS PLATA MEDRANO   | BLANCA INES AREVALO DE PORRAS  | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia                   | 26/08/2021 |          |        |

| No Proceso                       | Clase de Proceso   | Demandante                  | Demandado   | Descripción Actuación                  | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|--------------------|-----------------------------|---|--|------------|----------|--------|
| 68001 31 03 002<br>2021 00097 00 | Ejecutivo Singular | MARIA TERESA ALZATE MONTOYA | INNOVAMOS SALUD SAS   | Auto rechaza demanda                   | 26/08/2021 |          |        |
| 68001 31 03 002<br>2021 00155 00 | Tutelas            | GENNI ROCIO VEGA BAUTISTA   | JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA                | Auto requiere REQUIERE INCIDENTADO.    | 26/08/2021 |          |        |
| 68001 31 03 002<br>2021 00241 00 | Tutelas            | EDGAR GARCIA URIBE          | JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA             | Auto admite tutela                     | 26/08/2021 |          |        |
| 68276 41 89 006<br>2021 00320 01 | Tutelas            | YANET FRANCO ARENGAS        | DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA SANTANDER | Sentencia tutela Segunda Instancia     | 26/08/2021 |          |        |
| 68001 40 03 018<br>2021 00459 01 | Tutelas            | EIMER NAVARRO TRILLOS       | EPS SURA  | Auto decreta nulidad segunda instancia | 26/08/2021 |          |        |

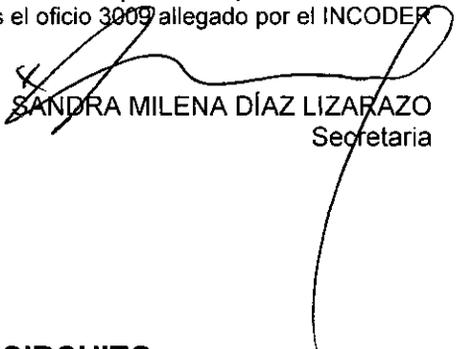
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/08/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO

LEGAL

DE UN DIA SE DESELIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
SECRETARIO

Constancia: Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaria del juzgado desde hace más de un (1) año -12 de abril de 2016-, sin que la parte demandante haya adelantado las diligencias tendientes a darle impulso. En providencia del 12 de abril de 2016 se les puso en conocimiento a las partes interesadas el oficio 3009 allegado por el INCODER -fl.102-. Bucaramanga, agosto 26 de 2021.

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

Radicación : 1997-01811-00  
Proceso : Divisorio.  
Demandantes : Alma Janeth Navas  
Demandado : Jackeline Sánchez Vaca y otras.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veintiséis de agosto dos mil veintiuno

Según lo informa la constancia secretarial que antecede, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo en dicha dependencia del Despacho por más de un (1) año -habiendo tenido lugar la última actuación, el 12 de abril de 2016-, sin que las partes interesadas hayan adelantado las diligencias tendientes a darle impulso, habiendo sido requeridas desde el 23 de abril de 2010 -fl. 93- para que aportaran documentos necesarios para continuar con el trámite, sin que a la fecha se hayan pronunciado al respecto.

Sobre el particular, en el numeral 2º del art. 317 del C.G.P., en relación con la figura del desistimiento tácito, estableció el legislador lo siguiente:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de **un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

En dicho sentido, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga<sup>1</sup>, confirmó un auto mediante el cual se decretó el desistimiento tácito en un proceso divisorio, precisamente con fundamento en dicha causal considerando al respecto lo siguiente:

*"Ciertamente, el evento que regula el numeral 2º del reseñado canon parte del contexto en que el Juez y la parte interesada en el cauce del proceso, trámite o actuación, han abandonado éstos. Esta actitud, nadie discute, es reprochable a ambos. Pero consciente de la excesiva congestión judicial, que de por sí es óbice para que el Juez esté al corriente de todos y cada uno de los asuntos sometidos a su conocimiento, y de que la justicia civil es eminentemente rogada y dispositiva, el legislador ha consagrado en el comentado ordinal **una sanción para la parte que ha dejado en el olvido el trámite que promovió**; sanción que no reclama una intimación anterior y que se configura por la mera inacción del proceso durante un*

<sup>1</sup>Auto del 14 de febrero de 2017. Radicado: 2012-198-01. M.P. Carlos Giovanni Ulloa Ulloa.

tiempo, generalmente 1 año, por excepción 2 años -literal b) del art. 317 en mención-.

*A este respecto cabe resaltar que, conforme a su tenor literal, el numeral 2º de marras es aplicable en cualquier etapa en que se encuentre el proceso o actuación, de manera que, a la luz de este aparte normativo, el desistimiento tácito rige incluso si no se ha notificado al extremo pasivo del auto admisorio de la demanda, y siempre y cuando el interregno para la configuración de tal fenómeno extintivo no se hubiese visto interrumpido por alguna actuación de oficio o a petición de parte en los términos del literal c) del consabido art. 317."*

Así las cosas y por verificarse en este caso lo establecido en la norma en cita, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas, con la advertencia que ésta lo es por primera vez y se dispondrá levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble identificado con folio de M.I. No. 300-9025.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso DIVISORIO promovido por ALMA JANETH NAVAS en contra de JACKELINE SANCHEZ VACA, ALICIA COGOLLOS y TERESA CASTRO PINEDA, en aplicación de la figura del desistimiento tácito; con la advertencia de que ésta lo es por primera vez.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble identificado con folio de M.I. No. 300-9025. Librese el oficio correspondiente.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias una vez en firme la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 138

Bucaramanga, Agosto 27 de 2021

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

MH  
RAD: 1998-273  
PROC: EJECUTIVO

Al Despacho. Bucaramanga, 26 de agosto de 2021

X  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
SECRETARIA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

El apoderado judicial de la demandada LUCILA ASCANIO RANGEL solicita que se libre el oficio de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-11401, atendiendo a que en la anotación No. 021 del folio de matrícula se registra que el Juzgado Sexto Homólogo lo dejó a disposición de este Despacho para el presente proceso.

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 09-03-2006 Radicación: 2006-300-6-9957  
Doc: OFICIO 244 DEL 27-01-2006 JUZGADO 6 CIVIL DEL CTO DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL CONTINUA POR CUENTA DEL JUZ. 2 CIVIL DEL CTO.  
PROCESO: 1998-0273  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, -Titular de dominio incompleto)  
A: ASCANIO RANGEL LUCILA X

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Una vez revisado el informativo se encuentra que mediante auto del 23 de mayo de 2005 se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; sin embargo, no se halla acreditado en el mismo que los oficios librados a los Juzgados Quinto Civil Municipal y Sexto Civil del Circuito, ambos de esta ciudad, comunicando lo pertinente respecto de las medidas cautelares, hubieran sido diligenciados -fls. 48 a 51-.

Ahora bien, atendiendo a que en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI se encuentra registro de recibido de un oficio proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga comunicando el levantamiento de la medida cautelar allá decretada dentro del proceso radicado 1998-1152 y de la cual ésta agencia judicial tomó nota -fl.35 Cdo.1-, sin que el mismo repose en esta foliatura, se impone oficiar a dicha agencia judicial para que, a la mayor brevedad posible, remita nuevamente el aludido oficio.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

**OFICIAR** al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, para que, a la mayor brevedad posible, remita el oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del

proceso radicado 1998-1152 del cual conoce y que le fuera comunicada a este Despacho mediante oficio No. 819 del 19 de febrero de 1999.

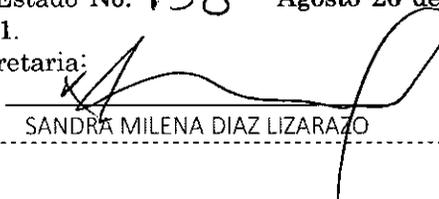
Notifíquese y cúmplase.

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

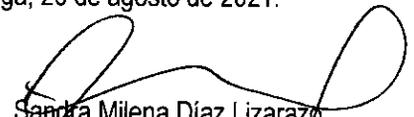
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 138 Agosto 26 de 2021.

Secretaria:

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al Despacho de la Señora Jue para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 26 de agosto de 2021.

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2005-00100-00  
Proceso : Liquidación Judicial  
Providencia : Interlocutorio  
Demandante : José Caicedo Solano  
Demandado : José Caicedo Solano

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

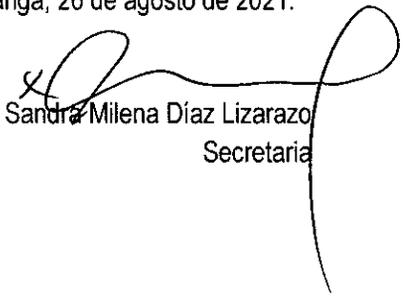
Teniendo en cuenta que la liquidadora designada en el presente trámite, **MARÍA EUGENIA BALAGUERA SERRANO**, tomó posesión del cargo el 13 de noviembre de 2019 -fl.52 Cdn.7-, sin que a la fecha haya adelantado gestión alguna, se le **REQUIERE** para que de manera diligente proceda a cumplir con la labor encomendada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

|   |
|---|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 138</p> <p>Bucaramanga, 27 de agosto de 2021</p> <p><br/>Sandra Milena Díaz Lizarazo<br/>Secretario</p> |
|---|

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 26 de agosto de 2021.

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-010-2010-00153-01  
Proceso : Liquidación judicial  
Providencia : Apertura de liquidación judicial  
Demandante : LEONOR ROJAS DE CALIXTO  
Demandado : LEONOR ROJAS DE CALIXTO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 29 de junio de 2010 se aceptó el inicio del proceso de reorganización empresarial formulado por la señora LEONOR ROJAS DE CALIXTO, conforme a lo dispuesto en el art. 19 de la Ley 1116 de 2006.

Mediante audiencia del 25 de septiembre de 2020 se resolvieron las objeciones presentadas en el presente trámite y se aprobó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto; así mismo, se concedió al promotor el plazo de cuatro (4) meses para que procediera a celebrar el acuerdo de reorganización con los acreedores reconocidos; siendo que el último día de dicho plazo la deudora solicitó se *“prorrogara por un mes más el plazo para celebrar el acuerdo (...) dada la suspensión de actividades derivadas del COVID-19”* y de igual manera, solicitó autorización para la venta de unos vehículos automotores.

Para resolver se **CONSIDERA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la aludida ley *el término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso*; advirtiéndose de entrada entonces que la solicitud presentada por la deudora no puede ser atendida favorablemente, amén de lo cual, a la fecha se ha superado con creces el tiempo que según la promotora necesitaba para poder llegar a un acuerdo de reorganización con sus acreedores, sin que ello hubiera tenido lugar.

Así las cosas, sería del caso ordenar la celebración del acuerdo de adjudicación, en punto de lo cual sin embargo se tiene que el Decreto Legislativo 560 del 2020 ordenó la suspensión temporal del proceso de liquidación por adjudicación y dispuso que en esos eventos lo procedente es iniciar el proceso de liquidación judicial; sentido en el cual se procederá, advirtiendo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del Decreto 842 de 2020, la designación del liquidador se hará en providencia separada.

De otra parte, en punto de la cesión celebrada por LUIS ALBERTO CALIXTO CELI a favor de HEIDI INFANTE CLAVIJO, previo a darle trámite se requiere a las partes para que alleguen nuevamente el documento, pero en esta ocasión con nota de presentación personal, ya que no fue aportado por el mismo acreedor sino por el apoderado de la deudora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** abierto el trámite del PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL de la deudora LEONOR ROJAS DE CALIXTO, identificada con C.C. No. 27.920.984 de Bucaramanga, frente a sus acreedores de todo orden que se hicieron presentes en el Proceso de Reorganización Empresarial.

**SEGUNDO:** Prevenir a la deudora para que tenga en cuenta que a partir de la fecha no puede realizar operaciones de desarrollo de su objeto, pues conservará capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios para la inmediata liquidación, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Igualmente, se le advierte que los actos celebrados contraviniendo lo anterior, serán ineficaces de pleno derecho. -Num. 2 art. 48 de la Ley 1116 de 2006-.

**TERCERO: FIJESE** en la página de la Rama Judicial, por el término de (10) días, el aviso que informe del inicio del proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar los créditos. Se ordena fijar copia del aviso en la página web de la Superintendencia de Sociedades de esta ciudad y en la de la deudora, durante todo el trámite.

**CUARTO: ADVERTIR** a los acreedores de la deudora que disponen de un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que presenten los créditos al liquidador, allegando la prueba y la cuantía de los mismos; respecto de los acreedores ya reconocidos y admitidos en el proceso de reorganización fracasado, se entienden presentados en tiempo al liquidador en este proceso.

**QUINTO: CONCEDER** al liquidador un plazo de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del término previsto en el numeral anterior, para que remita a este Juzgado los documentos que le hayan presentado los acreedores y el **PROYECTO DE GRADUACION Y CALIFICACION DE CREDITOS Y DERECHOS DE VOTO.**

**SEXTO: REMITIR** copia de la presente providencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, al Ministerio del Trabajo y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

**SÉPTIMO: OFICIESE** a la Cámara de Comercio de la ciudad para que inscriba en el registro mercantil de la deudora el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial, para lo cual se le remitirá copia del mismo.

**OCTAVO: ORDENAR** al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, numeral 12, de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

**NOVENO: ORDENAR** al liquidador la elaboración del inventario de los activos de la deudora, lo que deberá tener lugar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión. Dichos bienes serán valuados posteriormente por expertos designados de listas elaboradas por la Superintendencia de Sociedades.

**DECIMO: PREVENIR** a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**DECIMO PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la deudora, susceptibles de ser embargados.

**DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR** que de conformidad con el numeral 4 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

**DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR** que de conformidad con el numeral 5 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones surgidas de dicha finalización, sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 138

Bucaramanga, 27 de agosto de 2021

x   
Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 26 de agosto de 2021.

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-010-2010-00153-01  
Proceso : Liquidación judicial  
Providencia : Nombramiento liquidador  
Demandante : LEONOR ROJAS DE CALIXTO  
Demandado : LEONOR ROJAS DE CALIXTO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del Decreto 842 de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESIGNAR** como **LIQUIDADORA** a **MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 28.423.610 y hace parte de la lista elaborada al efecto por la Superintendencia de Sociedades, cuya dirección es la Carrera 29 No. 51-03 de Bucaramanga, celular 3183586034 y correo electrónico msolano\_gutierrez@hotmail.com.

Comunicar por el medio más expedito la presente designación, adjuntado al efecto copia de toda la actuación surtida en el presente trámite.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la liquidadora que una vez posesionada, proceda a inscribir la providencia de apertura del trámite liquidatorio en las oficinas de registro correspondiente.

**TERCERO:** Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y normas concordantes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 138.</p> <p>Bucaramanga, 27 de agosto de 2021</p> <p><br/>Sandra Milena Díaz Lizarazo<br/>Secretaria</p> |
|--|

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 26 de agosto de 2021.

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2018-00063-00  
Proceso : Reorganización Empresarial.  
Providencia : Interlocutorio.  
Demandante : COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA –COOPVIPATROL C.T.A.  
Demandado : COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA –COOPVIPATROL C.T.A.

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta las peticiones elevadas por los diferentes acreedores; con fundamento en la Ley 1116 de 2006, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PARA CONOCIMIENTO** de las partes lo informado por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, en punto del incumplimiento de las obligaciones por parte de la concursada.

**SEGUNDO: TENER** como acreedora dentro del presente trámite a la **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**, en los términos de la solicitud presentada; así mismo, se le pone de presente al deudor que las obligaciones que por concepto de aportes al sistema de seguridad social se causaron con posterioridad al inicio del proceso, deberán ser pagados como gastos de administración -art.32 Ley 1429 de 2010-, los cuales, dicho sea de paso, deben estar al día para que se pueda impartir aprobación al acuerdo de reorganización.

**TERCERO:** Atendiendo que la señora YENNY CRISTINA GRASS SUAREZ informó sobre la imposibilidad de posesionarse en el cargo de promotora "*puesto que mi domicilio es la ciudad de Bogotá*"; se designa como nuevo promotor a **PABLO MAURICIO LOPEZ MESA**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia elaborada al efecto por la Superintendencia de Sociedades y puede ser ubicado en Carrera 19 No. 36 - 20 Oficina 711 Cámara de Comercio de Bucaramanga, Teléfono 6804232, correo electrónico [oficinaabogados2019@hotmail.com](mailto:oficinaabogados2019@hotmail.com).

**CUARTO: REQUERIR** al Juzgado Tercero Laboral del Circuito para que con destino al presente proceso emita certificación en punto del estado actual del proceso que tramita bajo el radicado 2017-00320-00, las partes del mismo y el tipo de proceso del que se trata.

**QUINTO: ACEPTAR** la RENUNCIA que presenta el abogado ALAN RAÚL BARRAGAN CUTA, al poder que le fuera conferido por **LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA –SUPERVIGILANCIA**, en los términos del memorial presentado en tal sentido.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
JUEZ.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

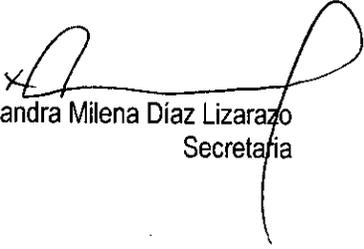
El auto anterior se notifica a las partes en estado  
No. 138

Bucaramanga, 27 de agosto de 2021



Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que el derecho corresponda. Bucaramanga, 26 de agosto de 2021.

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaría

Radicación : 68001-31-03-002-2020-00155-00  
Proceso : Reorganización Empresarial.  
Providencia : Trámite  
Demandante : DORIS CECILIA CORREA PINO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta las peticiones elevadas por los distintos acreedores, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al presente juicio el proceso Radicado 2017-251, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, en el que funge como demandante BANCOLOMBIA S.A. y como demandado DORIS CECILIA CORREA PINO.

**TERCERO: TENER** como acreedores dentro del presente proceso:

- A PROTECCION S.A. y reconocer personería a la abogada MARISELA OSMA ROJAS, como apoderada de dicha entidad, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido -fl.123 del Archivo. No. 018 expediente digital –.
- AL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, y reconocer personería a la abogada CINDY CAROLINA AYALA CARREÑO, como apoderada de dicha entidad, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido -fl.8 del Archivo. No. 021 expediente digital –.

**TERCERO: REQUERIR** a la promotora para que acredite la inscripción del presente proceso en el registro mercantil, por cuanto a la fecha no obra en el informativo respuesta de la Cámara de Comercio en tal sentido y es ello presupuesto para poder continuar con el trámite del proceso; así mismo para allegue un nuevo proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto teniendo en cuenta las acreencias reconocidas en la presente providencia, dado que una de las mismas no está relacionada en el aportado y otras, lo están por valores diferentes a los reportados por los acreedores; en caso de que no se incluyan o no se modifique el valor de dichas acreencias, deberá rendir las explicaciones del caso y aportar los documentos idóneos que respalden tal determinación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

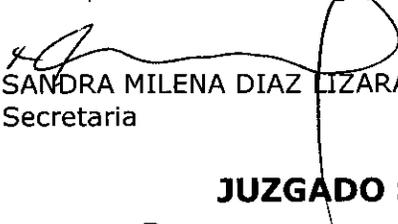
El auto anterior se notifica a las partes en estado  
No. 138

Bucaramanga, agosto 27 de 2021

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

Radicación: 2020-00191  
Proceso: Verbal

Al Despacho. Bucaramanga, 26 de agosto de 2021

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

Reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 66, 82 y 84 del C.G.P., se admitirá el llamamiento en garantía formulado.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía que le formula la demandada **LEIDY MARCELA BARRERA PALOMINO**, por intermedio de apoderado judicial, a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**SEGUNDO:** Del llamamiento en garantía y sus anexos, córrase traslado a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por el término de veinte (20) días.

**TERCERO: NOTIFICAR** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por anotación en estados, por haber sido también demandada en el presente proceso y encontrarse debidamente notificado.

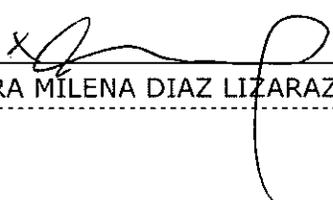
Notifíquese y cúmplase

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

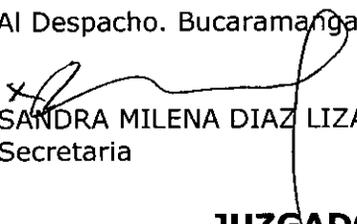
El auto anterior se notifica a las partes en Estado **No. 138** Agosto 26 de 2021

Secretaria:

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Radicación: 2020-00191  
Proceso: Verbal

Al Despacho. Bucaramanga, 26 de agosto de 2021

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

El apoderado de la parte demandante allega el mensaje de correo electrónico enviado el pasado 16 de junio al demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A. a [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com) -archivo No. 12 del expediente digital-, que da cuenta de la notificación de dicha entidad surtida conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; sin embargo, transcurrido el término de ley sin que la misma ejerciera su derecho de defensa, se continuará con el trámite respectivo y una vez se concluya el término concedido a la entidad llamada en garantía para concurrir, se correrá el traslado de rigor.

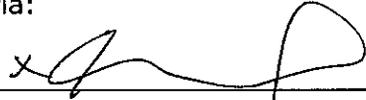
Notifíquese y cúmplase.

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes  
en Estado No. 138 Agosto 26 de  
2021

Secretaria:

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH  
Radicación: 2021-34  
Proceso: Verbal

Al Despacho. Bucaramanga, 26 de agosto de 2021

X   
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

La demandada BLANCA INES AREVALO DE PORRAS, le confirió poder al abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, a quien se le reconocerá personería para actuar en su nombre y por ende, se tendrá a aquélla como notificada por conducta concluyente desde que su apoderado contestó la demanda -6 de mayo de 2021-.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de los demandados acreditó haber enviado al correo electrónico del apoderado de la contraparte los escritos de contestación de la demanda, se prescindirá del traslado por Secretaría de dichos documentos, conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>; siendo incluso que ya se describió traslado de las excepciones de mérito.

Por lo anterior, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se reconoce personería al abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, para actuar como apoderado de la demandada BLANCA INES AREVALO DE PORRAS; en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

**SEGUNDO: CONFORME** lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene como notificada por conducta concluyente a BLANCA INES AREVALO DE PORRAS, a partir de la fecha en que se contestó la demanda a su nombre.

**TECRERO: AGREGAR** al informativo la contestación de la demanda allegada por el apoderado de BLANCA INES AREVALO DE PORRAS.

---

<sup>1</sup> “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

**CUARTO:** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 372 del C.G.P., se CONVOCA a la primera audiencia, el **veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 de la mañana**, **REQUIRIENDO** a las partes para que concurran a la misma personalmente, a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

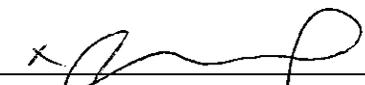
Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia y adicionalmente, **se REQUIERE** a las partes para que suministren al correo electrónico [j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), el número de celular y el correo electrónico actualizados, para el evento de requerirse la conectividad virtual de la referida audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en  
Estado No. 138 Agosto 27 de 2021  
Secretaria:

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH  
RAD: 2021-00097  
PROC: EJECUTIVO

Al Despacho. Bucaramanga, 26 de agosto de 2021

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

La demanda se declaró inadmisibile por las razones anotadas en auto del pasado 13 de agosto, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsanara.

Como dicho término venció y la subsanación no se produjo, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la Demanda Ejecutiva promovida por MARIA TERESA ALZATE MONTOYA y HELBERTO CORTES PORRAS, en contra de la sociedad INNOVAMOS SALUD S.A.S.

**SEGUNDO:** No hay lugar a la devolución de los anexos por tratarse de una demanda digital y encontrarse los originales en poder de la parte actora.

**TERCERO:** Archívese el expediente una vez ejecutoriada ésta providencia.

Notifíquese

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notifica a las partes en  
Estado No. 138 de Agosto 27 de  
2021  
Secretaria:  
  
**SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO**